

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA Provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se publican los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administración de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del reino hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo primero.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el intermedio; trascurrido este plazo, no podrá

volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TÍTULO II.

Art. 10.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 20.º En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1,001 á 5,000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5,001 á 20,000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20,000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TÍTULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos, con arreglo á la organización y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicación de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado

para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporación de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposición del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por petición de los Ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporación se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adición de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TÍTULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los facultativos titulares de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinan al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la casa consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasiona la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policia urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia en cuanto correspondan su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deben abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11.º Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12.º Los de construccion, conservacion y policia de los cementerios.

13.º Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14.º Los de conservacion, reparacion y policia de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15.º El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo

las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservación y fomento de los montes, en cuanto deban pesarse sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorización.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos espropiados en virtud de autorización competente.

21. La suscripción al *Boletín oficial* en todos los pueblos del reino, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabeceras de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorización competente, así como las demandas ante el consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobación de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El depositario ó mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el artículo 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecución de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edición oficial de la de Ayuntamientos, según queda después de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edición oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Jefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero.

Los artículos 3.º, título I; 9.º, título II, capítulo 1.º; 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III,

capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde conyenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la estension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondientes á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TÍTULO II.

CAPÍTULO 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente, y por el orden que van citados, el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPÍTULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las

leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administración.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las Corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y cor-

poraciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutoria, la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministro respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 23. Para ser diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º Tener en las provincias de primera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos ó lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baja de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80, y en las de primera 1,000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 3.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

CAPÍTULO 4.º

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPÍTULO 5.º

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra las anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar y sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las esposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas esposiciones fuese irrespetuo-

so á la autoridad ú ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso, dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento, sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo, quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, licenciado en leyes ó en administracion ó abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera, y 1,400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha reformando la ley de 8 de enero de 1815 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: La renovacion próxima que con arre-

glo á la ley había de ser de la mitad de los Concejales, será total, y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias; y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Lo que se publica en el presente Boletín para su puntual cumplimiento por quien corresponda.

Santander 24 de Octubre de 1866.— José Jover.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se publican las Reales órdenes siguientes:

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 93, título III, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de unirlas todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPÍTULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrá en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPÍTULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provincia-

les, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPÍTULO 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputación de extender las actas de las sesiones y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderán las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá también por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporación.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105, del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPÍTULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formación de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna población, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolución. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el artículo 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresión de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posición topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas la cabezas de distrito, sus límites, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La población que por su si-

tuación deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intenta formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunión de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la esposición conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situación topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado, y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputación y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviese incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolución.

Art. 105. También se remitirán al Gobierno para su resolución los expedientes que se instruyan sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el presente Boletín para su exacto cumplimiento por quien corresponda y para conocimiento del público.

Santander 25 de Octubre de 1866.—José Jover.

ELECCIONES MUNICIPALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en 22 del actual lo que sigue:

«Entre las preferentes atenciones del Gobierno del cargo de V. S. debe figurar en primer término el planteamiento de las reformas de las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias, publicadas por reales decretos en la Gaceta de hoy.

Siendo brevísimo el tiempo que media hasta las próximas elecciones municipales que deberán empezar el día marcado por la ley, es necesario que se anticipen á los pueblos por medio de Boletín extraordinario las nuevas disposiciones, con las instrucciones oportunas para que la renovación comprenda el número total de concejales correspondientes á cada distrito municipal. Respecto á la reforma del art. 20 de la ley, debiendo regir en las próximas elecciones, y publicarse realizada en la lista de electores y elegibles que ha de exponerse al público el 30 del corriente mes, deberá V. S. proceder sin levantar

mano á rectificar el señalamiento del número de elegibles que corresponden á cada municipio, con arreglo á las novedades establecidas y á la escala cuyo modelo es adjunto, y comunicarlo inmediatamente á los Alcaldes por el medio mas acelerado, encargándoles la ejecución del aumento ó disminución del número de elegibles, según el señalamiento que V. S. les indique. Para evitar todo motivo de queja debe asimismo V. S. recomendar á los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que las alteraciones del número de elegibles se practiquen con sujeción á las cuotas de contribución de mayor á menor, y por el orden que ocupen en la lista ultimada los electores á quienes puede afectar esta reforma. Los Alcaldes deben esponer al público las listas así rectificadas desde el día 30 de Octubre al 3 de Noviembre, procurando V. S. activar este importante servicio por cuantos medios le sugiera su reconocido celo.»

Lo que se publica en el presente Boletín para su exacto y puntual cumplimiento, insertándose á continuación el estado de los elegibles que corresponden á cada pueblo, siendo el de electores los designados en el Boletín Oficial número 156 de 29 de Junio último.

Santander 25 de Octubre de 1866.—José Jover.

PARTIDO DE CABUÉRNIGA.

PUEBLOS.	Número de electores	Elegibles según la ley anterior	Idem según la reforma	Diferencia de menos
Cabezon de la Sal.	478	66	66	»
Cabuérniga.....	382	60	60	»
Los Tojos.....	204	48	60	»
Mazcuerras.....	359	58	60	»
Polaciones.....	193	48	60	»
Ruente.....	298	54	60	»
Tutanc.....	162	46	60	»

PARTIDO DE CASTRO-URDIALES.

Castro-Urdiales...	937	100	100	»
Guriezo.....	391	62	62	»
Sámano.....	515	70	70	»
Villaverde de Trucíos.....	107	42	60	»

PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.

Argoños.....	86	40	60	»
Arnuero.....	276	54	60	»
Bárcena de Cicero.	334	58	60	»
Bareyo.....	240	52	60	»
Entrambasaguas..	324	56	60	»
Escalante.....	132	44	60	»
Hazas en Cesto...	191	48	60	»
Liérganes.....	398	62	62	»
Marina de Cudeyo.	330	58	60	»
Medio Cudeyo....	365	60	60	»
Meruelo.....	150	46	60	»
Miera.....	250	52	60	»
Noja.....	128	44	60	»
Penagos.....	268	52	60	»
Riotuerto.....	370	60	60	»
Rivamontan al Mar	267	52	60	»
Idem al Monte.	390	62	62	»
Santofia.....	348	58	60	»
Solórzano.....	185	48	60	»

PARTIDO DE LAREDO.

Ampuero.....	333	58	60	»
Colindres.....	169	43	60	»
Laredo.....	734	84	84	»
Liendo.....	284	31	60	»
Limpías.....	213	50	60	»
Marrón.....	176	46	60	»
Seña.....	40	40	40	»
Voto.....	570	74	74	»

PARTIDO DE POTES.

Cabezon de Liébana	484	68	68	»
Canaleño.....	353	58	60	»
Cillorigo.....	361	60	60	»
Espinama.....	100	42	60	»
Pesaguero.....	251	52	60	»
Potes.....	215	50	60	»
Tresviso.....	33	33	33	»
Vega de Liébana..	441	64	64	»

PARTIDO DE RAMALES.

PUEBLOS.	Número de electores	Elegibles según la ley anterior	Idem según la reforma	Diferencia de menos
Arredondo.....	404	62	62	»
Ramales.....	237	50	60	»
Rasines.....	297	54	60	»
Ruesga.....	478	66	66	»
Soba.....	608	76	76	»

PARTIDO DE REINOSA.

Campó de Suso...	368	60	60	»
Campó de Yuso...	574	74	74	»
Enmedio.....	458	66	66	»
Los Carábeos.....	301	56	60	»
Marquesado de Ar-güeso.....	213	50	60	»
Pesquera.....	65	40	60	»
Reinosa.....	388	60	60	»
Rioseco.....	50	50	50	»
S. Miguel de Agua-yo.....	100	42	60	»
Santiurde de Reinosa.....	199	48	60	»
Valdeolea.....	327	56	60	»
Valdeprado.....	91	42	60	»
Valderredible....	991	102	102	»

PARTIDO DE SANTANDER.

Astillero.....	76	40	60	»
Camargo.....	542	72	72	»
Pielagos.....	986	100	100	»
Santa Cruz de Bazana.....	263	52	60	»
Santander.....	5124	263	172	91
Villaescusa.....	241	52	60	»

PARTIDO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

Alfoz de Lloredo..	693	82	82	»
Comillas.....	362	60	60	»
Herrerías.....	256	52	60	»
Lamason.....	122	44	60	»
Peñarrubia.....	120	44	60	»
Rionansa.....	427	64	64	»
Ruiloba.....	251	52	60	»
San Vicente de la Barquera.....	297	54	60	»
Valdáliga.....	664	80	80	»
Val de S. Vicente.	514	70	70	»

PARTIDO DE TORRELAVEGA.

Aniebas.....	126	44	60	»
Arenas.....	342	58	60	»
Bárcena de Pié de Concha.....	177	46	60	»
Cartes.....	207	48	60	»
Cieza.....	177	46	60	»
Los Corrales.....	377	60	60	»
Miengo.....	233	50	60	»
Molledo.....	469	66	66	»
Ongayo.....	322	56	60	»
Polanco.....	214	50	60	»
Pujayo.....	58	58	58	»
Reocin.....	519	70	70	»
Riovaldiguña.....	115	42	60	»
San Felices.....	250	52	60	»
Santillana.....	393	62	62	»
S. Vicente de Leon.	60	60	60	»
Torrelavega.....	974	100	100	»

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

Castañeda.....	250	52	60	»
Corvera.....	398	62	62	»
Luenta.....	418	62	62	»
Puente-Viesgo....	339	58	60	»
San Pedro del Romeral.....	229	50	60	»
San Roque de Riomiera.....	265	52	60	»
Santa María de Cayon.....	376	60	60	»
Santiurde de Toranzo.....	376	60	60	»
Saro.....	183	48	60	»
Selaya.....	370	60	60	»
Vega de Pas.....	385	60	60	»
Villacarriedo.....	391	62	62	»
Villafufre.....	342	58	60	»

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.